

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023).

A.I.299

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00063 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
ACCIONANTES:	-DIEGO SAMIR MELO SOLARTE -WILLIAM HOLGUÍN ÁLVAREZ -JULIÁN ALBERTO GALEANO SARMIENTO -CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -MUNICIPIO DE MANIZALES -UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES –UNGRD, -AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
ESTADO:	Nº.043 del 15 de marzo de 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para tramitar la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

NATURALEZA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-

Con respecto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corte Constitucional desde el auto 051 de 2010, dijo lo siguiente:

“(…)

¹ ACCIÓN POPULAR SEGÚN LA LEY 472 DE 1998.

“Recuérdese que hasta hace poco tiempo existió, al interior de esta Corporación, una divergencia de criterios en torno al tema de la naturaleza jurídica de las CAR pues existían pronunciamientos en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia.

A esa situación se hizo referencia en el auto 089A de 2009 en los siguientes términos:

“(…) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)[6], (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central[7] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial[8]. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional (…)

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios [9], así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho”[10] (subrayado fuera del texto original).

En vista de lo anterior, la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas “por ser la que más se ajusta al texto constitucional (…)[ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150,

numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional" (subrayado fuera del texto original)

(...)"

De esta manera, de conformidad con la decisión de Sala Plena de la Corte Constitucional, las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las 3 características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo².

COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA TRAMITAR EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011 - Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021-, regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

"...De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismo ámbitos desempeñen funciones administrativas..." (Se subraya).

Entretanto, el canon 152 numeral 14 *ibídem* -Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021- prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *"De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas"* (Se destaca).

En este orden, al dirigirse la demanda no solo contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES –UNGRD, -AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P, sino también contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, y al haberse dilucidado que ésta última es una entidad del orden nacional, se concluye

² Corte Constitucional C 570 de 2012.

que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para conocer sobre el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, líneas atrás reproducidos.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promueven los señores DIEGO SAMIR MELO SOLARTE Y OTROS contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES –UNGRD, -AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P, y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6303fb2898c548428739428f3462271e7ba708970cf7e36939f8ac81e5caff2**

Documento generado en 14/03/2023 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>